



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS**

Salamina, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se procede a estudiar demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderada judicial, por el señor NESTOR JAIRO AGUIRRE SÁNCHEZ en contra de la señora MARÍA EDILIA VALENCIA RAMÍREZ.

Al revisar el libelo introductor y sus anexos, se observa que adolece de algunos defectos que impiden su admisión, al respecto se deberá aclarar y subsanar en escrito integrado de demanda los siguientes aspectos:

- No se aporta Registro Civil de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, lo cual es necesario para verificar cualquier clase de impedimento para contraer matrimonio, conforme lo establece la ley 54 de 1990.
- Se aporta solo el registro civil de nacimiento de uno de los hijos concebidos durante la unión, faltando uno más conforme se aduce en los hechos de la demanda.
- No son claros los extremos de la unión, toda vez que entre el hecho primero y el segundo hay disparidad, lo cual no es claro además al contrastarse con las pretensiones.
- En procesos declarativos como el de marras, procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, para tal efecto es menester adecuar la solicitud (Artículo 290 C.G.P), además de dar un estimado del valor de los bienes inmuebles a efectos de verificar el monto de la caución que deberá constituirse al momento de su decreto.
- Deberá indicar claramente las direcciones electrónicas de los testigos que se pretenden escuchar en diligencia oral.
- Deberá indicarse la forma como pretenderá notificar a la parte demandada, esto es aplicando el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá dar aplicación al Código General del Proceso en lo referente.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y en los términos del inciso 4 del citado artículo, a efectos de adecuar hechos y pretensiones y allegar los documentos adosados; para ese efecto, se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de

ser rechazada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR esta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderada judicial, por el señor NESTOR JAIRO AGUIRRE SÁNCHEZ en contra de la señora MARÍA EDILIA VALENCIA RAMÍREZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.285.394, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 164.580 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE
FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 5 de abril de 2022.

SECRETARIO